Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE: YUDIS INÉS PATIÑO DUQUE.
DEMANDADO: EDGAR ALFREDO ESCORCIA MOSCOTE.
RADICACIÓN: 20001-3110003-2018-00336-00.

Solicita el demandado EDGAR ALFREDO ESCORCIA MOSCOTE, se le informe la diferencia entre embargo y medida cautelar, toda da vez que se encuentra vigente una medida de embargo sobre el vehículo automotor VAS 165.

La Corte Constitucional en sentencia C-379 de 2004 sobre las medidas cautelares expuso:

"Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido".

En ese sentido, las medidas cautelares son providencias adoptadas en el curso de un proceso o con posterioridad a éste para garantizar la satisfacción del derecho objeto de la controversia judicial a fin de que sea ejecutada.

Se caracterizan por ser provisionales, por cuanto se adopta mientras se resuelve de manera definitiva el conflicto sometido a intervención judicial o se satisfaga el derecho; accesorias, porque dependen de la existencia de un proceso, salvo casos específicos en que son autónomas; son instrumentales, están sujetas a la pretensión, es decir, al derecho cuya satisfacción se persigue, y son preventivas porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger el derecho reclamado, se pueden practicar sin audiencia del

demandado y su decreto no implica juzgamiento ni que se otorgue la razón al peticionario.

Las medidas cautelares pueden ser entre otras:

a) personales porque recaen sobre la persona misma, como es el caso de autorizar la residencia separada de los cónyuges en los procesos de divorcio.

b) patrimoniales ya que afectan directamente el patrimonio de una de las partes, como el embargo y secuestro de bienes.

c) medidas sobre actos jurídicos, dirigidas a una determinada manifestación de voluntad, con el fin de restarle provisionalmente sus efectos, ejemplo de ello sería la suspensión de los efectos de un acto o decisión adoptada por una asamblea, junta directiva, etc.

d) medidas cautelares nominadas o típicas, son las previstas por el legislador como el embargo, secuestro, inscripción de demanda

e) medidas innominadas o atípicas, son establecidas por el juez quien señala la forma como debe materializarse de acuerdo al caso y circunstancias del mismo.

f) medidas conservativas, pretenden mantener un statu quo o preservar una situación material o jurídica.

g) medidas innovativas, son aquellas que provocan una modificación en la situación jurídica con independencia de la situación que se adopte en el proceso.

Así las cosas, la generalidad es la medida cautelar y la especialidad, el embargo, ya que resulta ser una clase de medida cautelar, que saca del comercio el bien objeto de la medida, de suerte que se restringe el derecho de disposición que tiene el titular sobre el dominio, contrario a la inscripción de demanda no limita el derecho de disposición del bien, no afecta la comerciabilidad del bien, de manera que el dueño puede vender, permutar, hipotecar o prendar, constituir servidumbre, ésta última solo recae sobre bienes sujetos a registro.

La inscripción de la demanda da publicidad de la controversia judicial, esto es, informa al público la existe un pleito entre las partes, quedando así los terceros sujetos a los efectos de la sentencia que se dicte en el respectivo proceso.

En el presente asunto, por auto de 28 de septiembre se ordenó la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-69429, inscripción de demanda y embargo del vehículo automotor de placas VAS 165 y embargo y retención de los dineros correspondientes a los cánones de arriendo del contrato suscrito entre el demandado y la señora LIZATH PALLARES GARCÍA sobre el bien inmueble señalado anteriormente.

Advierte el despacho al peticionario que este tipo de consultas no son objeto del proceso que se sigue en su contra, que cuenta con un apoderado judicial que le garantiza defensa técnica y a él puede acudir para resolver sus inquietudes que no dan lugar a un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda, aunado a ello, actualmente se cuenta con el internet que permite acceder a la información aquí requerida y profundizar sobre ella.

En mérito de lo expuesto, se ORDENA:

PRIMERO: Comunicar lo decidido en el presente asunto al señor EDGAR ALFREDO ESCORCIA MOSCOTE.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaria comunicar a los auxiliares de la justicia designados como partidores, el nombramiento.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a70d7297b2f499a32afc7e034056ba64cbc2be6ce0019c3800a665eaf9852db**

Documento generado en 27/08/2022 05:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica